



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3303-SPA-1944**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) golpes constantes como golpes con un cinturón o algo semejante y los chillidos de un perro [ubicado en calle 4^{ta} cerrada de Emiliano Zapata, número 2, colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-5750-2015 del 10 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3303-SPA-1944. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 19 de enero de 2016.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-5750-2015, el 14 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en 4ta Cerrada de Emiliano Zapata, número 1, el cual corresponde a un inmueble de tres niveles, con fachada, color gris en obra negra y puerta café siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso al domicilio observando dos ejemplares caninos, uno color café de raza Dash hound, tiene 6 meses de edad, responde al nombre de "Duy", otro ejemplar canino de raza Pastor Belga, de 5 meses de edad, que responde al nombre de "Globo", ambos animales presentan buena condición corporal y comportamiento sociable. Un ejemplar canino, el Pastor Belga, se encuentra atado a una



cadena de 1.5 m de largo que se amarra a un collar, ambos animales cuentan con casita para su refugio, el lugar se observa sin restos de heces y orina, se alimentan 1 vez al día en la noche a base de croquetas, ningún animal se encuentra esterilizado no tienen lesiones aparentes, menciona que ambos animales están vacunados y desparasitados (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-20-2016 del 11 de enero de 2016, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó por correo electrónico el 19 de enero de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0412-2016 de fecha 7 de marzo de 2016, se hizo del conocimiento de la responsable de los ejemplares caninos que se ubican en calle 4ta Cerrada de Emiliano Zapata, número 1, colonia San Mateo Tlaltemango, Delegación Cuajimalpa, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándola a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle 4^{ta} Cerrada de Emiliano Zapata, número 1, colonia San Mateo Tlaltemango, Delegación Cuajimalpa. Cabe señalar que en la denuncia refiere como actos específicos de maltrato el golpear a un ejemplar canino presuntamente con un cinturón o algo semejante.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, constatando que el domicilio correcto es Emiliano Zapata, número 2, en el cual se tiene a dos ejemplares caninos, uno de raza Dash hound de seis meses de edad de nombre "Duy" y otro Pastor Belga de cinco meses de edad que responde al nombre de "Globo", ambos cuentan con alojamiento adecuado (casa para animales de compañía); reciben alimentación diaria a base de croquetas, con buena



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/RCM